

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Fallo N° 21.531/25 - Sala II - 06/02/25

Carátula: “Obispado de la Diócesis de Formosa c/San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

CONTRATO DE SEGUROS-COBERTURA: FALTA DE PAGO

Si pagar la cuota de seguro (prima), es la obligación principal del asegurado, éste sabe que si no abona la misma carece de cobertura, lo cual es una consecuencia lógica y natural del contrato. Así, el imponer a la aseguradora tener que cada vez que se produzca un atraso en el pago en cada caso- notificar a los miles de posibles deudores, que la falta de pago de la prima hace que el vehículo esté sin cobertura es imponerle a la aseguradora una obligación accesorio de imposible realización, violando sin más el principio de mora automática dispuesta en la Ley de Seguros y en el C.C. y C..

CONTRATO DE SEGUROS-COBERTURA: CLÁUSULAS ABUSIVAS

El contrato de seguros es un acto jurídico con cláusulas predisuestas, pero como en el caso, cuando surge prístino que el asegurado ha pagado la prima (en atención al pago electrónico), no cabe dudas de la veracidad del mismo. Ello hace que queden sin argumentación seria aquellas razones expuestas sobre que caería el sistema del seguro, dado que según el art. 31 de la Ley de Seguros, el pago se efectuó antes del siniestro, único requisito exigido por la ley.

Reitero, si bien es cierto que la prima debía ser abonada el día 12 de enero de 2022, el asegurado realizó el pago el día 17/01/2022 a las 11:52 hs., y el siniestro ocurrió el día 17/01/2022 a las 15 hs. -aproximadamente-, es decir con posterioridad al pago efectuado. Privar al asegurado de cobertura de conformidad con lo dispuesto por la cláusula art. 2 de las cláusulas de cobranza del premio integrante de las cláusulas adicionales comunes (CA CO 6.1. Cobranza del premio art. 2) del contrato que adjunta, que establece en el caso que los premios que no fueren pagados el día de su vencimiento, entrando nuevamente en vigencia a la hora cero del día siguiente a aquel que la aseguradora reciba el importe vencido, configura un enriquecimiento ilícito por parte de la compañía de seguros, como lo han decidido distintos fallos judiciales.

CONTRATOS-INTERPRETACIÓN : CONCEPTO; DOCTRINA

Según el maestro Mosset Iturraspe, interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor. Interpretar un contrato es observar las manifestaciones negociales, las cláusulas o estipulaciones, para determinar su sentido y alcance. La interpretación no es un atributo exclusivo del contrato sino de todos los actos o negocios jurídicos. Resulta un

procedimiento indispensable para conocer cuáles son los derechos y las obligaciones que emanan del negocio y por ende, para su cumplimiento, al margen de todo litigio o diferendo entre partes y prescindiendo de la claridad u oscuridad de las cláusulas (MOSSET ITURRASPE, Contratos, p. 301).

Por su parte, se señala que interpretar un contrato constituye una práctica cotidiana del quehacer jurídico, dado que determina el alcance de los programas de conducta y es una pieza fundamental del sistema de tutela del crédito. Interpretar un contrato constituye la reconstrucción del significado negocial conforme a las pautas legales y es una compleja operación intelectual que involucra componentes volitivos y racionales.

BUENA FE-FUNCIONES : CARACTERÍSTICAS; ALCANCES

Como principio general del derecho Delia Matilda Ferreira Rubio (FERREIRA RUBIO, La buena fe, principio general en el Derecho Civil, p. 92) distingue cuatro funciones de la buena fe 1) Función informadora del ordenamiento jurídico (el legislador puede inspirarse en principios rectores para redactar una norma); 2) Función limitativa de la conducta jurídicamente admisible: resulta ser un límite para lo exigible y para lo permitido, preside todo el comportamiento humano intersubjetivo (lesión, abuso, imprevisión, actos propios); 3) función interpretativa: inspira el proceso de interpretación de la norma pública o privado (negocios) y 4) función integradora: la buena fe en los negocios, al lado de las obligaciones voluntarias asumidas o impuestas por el orden jurídico: deber de dar aviso, de colaboración, de protección o seguridad, de conservación entre otras.

Así el art. 729 del C.C. y C., referido a las obligaciones dice: “Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión según las exigencias de la buena fe”, pero también en nuestro derecho y en diferentes materias, hay amplia referencia a la buena fe, como en el ámbito del derecho de familia (arts. 428, 441, 442 del C.C. y C.), también en los derechos reales (arts. 1918, 1919, 1898 del C.C. y C.).

Es decir, la buena fe es un principio general ineludible al momento de interpretar un contrato. Así en el ámbito contractual el art. 961 del C.C. y C. señala “Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está expresado sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

Por su parte, el art. 1061 del Código Civil y Comercial establece que el contrato debe interpretarse conforme la intención común de ambas partes y al principio de buena fe, y el art. 1062 por su parte, hace referencia a la interpretación restrictiva y reza: “Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente”.

Fallo N° 21.532/25 - Sala I - 06/02/25

Carátula: “Patiño, Rolando c/Gimenez, Elena y/u otro s/Juicio ordinario (Acción de Reivindicación)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur-art. 159 RIAJ, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

ADQUISICIÓN DE DOMINIO-USUCAPIÓN : CONFIGURACIÓN

Esta Alzada, en mérito a los términos de los arts. 2.351, 2.478 a 2.471, 4015 y 4016 del CC y reiterada jurisprudencia al respecto, viene sosteniendo en forma pacífica y constante que para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar: 1)- que se ocupa (opto por el vocablo “ocupación” pues “En verdad resulta redundante y hasta equívoco hablar de ‘posesión con ánimo’ o ‘a título de dueño’, puesto que toda posesión requiere la ‘intención de someter la cosa al ejercicio de un derecho de propiedad’” (Mariani de Vidal, Marina, Derechos Reales, Ed. Zavalia, T. III, pág. 289) el inmueble res litis (tener la cosa bajo su poder, corpus), 2)- con ánimo de dueño (intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, no bastando la mera detentación), 3)- en el carácter de exclusivo propietario de la cosa, 4)- que la posesión ha sido continua, no interrumpida, pública, pacífica, y 5)- que ha durado el tiempo exigido por la ley (20 años en la prescripción larga). No son necesarios el título ni la buena fe.

USUCAPIÓN : PRUEBAS

Con relación a la prueba que se rinda para acreditar dichos extremos, la misma 1)-debe ser insospechable, clara y convincente, al tratarse de un modo excepcional de adquisición del dominio, correspondiendo que sea apreciada con criterio estricto por el juez, dado que está de por medio el orden público, y de allí que aún frente a la hipótesis de allanamiento del titular registral existe obligación de los tribunales de verificar el cumplimiento de todos los extremos legales, incluso los fácticos (los extremos deben acreditarse fehacientemente), de modo que 2)- no es suficiente el mero desinterés del titular de la propiedad, porque la prueba debe rendirla el actor y su objeto formal no podrá ser el abandono del predio o de su posesión por el dueño sino la realización de actos posesorios por parte del pretendiente en el plazo de ley; 3)- las testimoniales no pueden ser las únicas evidencias acompañadas (Ley N° 14.159, y art. 679 y sgtes. del CPCC), debiendo evaluarse en correlación con otros elementos aportados; 4)- no obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sentado un parámetro en materia de valoración probatoria, cual es que en estos procesos debe hacerse mérito de la “prueba compuesta”, conforme a la cual la certeza resultará del apoyo que recíprocamente se presten los distintos elementos computados (coordinación o correlacionamiento de las distintas evidencias), aunque tomados aisladamente o analizados en forma particular no abarquen todos los pormenores del hecho o hechos que con auxilio de ellas se trata de reconstruir y resulten por ende insuficientes; la atención se debe dirigir al conjunto, esto es, la prueba se valora en su conjunto, no individualmente.

Sumado a lo dicho, no se puede soslayar la expresa previsión del art. 2.510 del CC (aplicable en el caso) que establece: “el dominio es perpetuo, y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción (in re: ‘YPF S.A. c/Provincia de Formosa s/juicio ordinario (usucapión-prescripción adquisitiva)’)-Expte. N°12.980/23’”.

Fallo N° 21.533/25 - Sala I - 06/02/25

Carátula: “Giménez, Carlos Miguel c/Sayavedra, Celestino y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

RIESGO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA : CONFIGURACIÓN; EXIMENTES

En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián. Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, los demandados deben acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la Ley N° 17.711. De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a)- la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b)- el daño resarcible, y c)- la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado, Obligaciones. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

PRIORIDAD DE PASO : ENCUADRE LEGAL

El demandado poseía la prioridad de paso establecida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (art. 41), a la cual se halla adherida la Provincia de Formosa (Ley provincial N° 1.150); conforme a la misma, quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presenta por su derecha; de lo contrario el desplazamiento vehicular sería inseguro en cada esquina por no estar dada la prioridad por una regla objetiva, liberándose el que “primero llega” al punto de colisión de toda culpa. Esta prioridad genera una presunción de responsabilidad iuris tantum en quien la quiebra, una presunción en contra de quien carecía de prioridad, constituyendo su inobservancia una grave contravención contra la seguridad del tránsito.

La misma es, en principio, absoluta y solo puede ser destruida por indicios muy claros y graves de transgresión de su beneficiario, o lo que es lo mismo decir, admite excepciones pero de forma restrictiva.

Fallo N° 21.538/25 - Sala II - 13/02/25

Carátula: “Almaraz, Bautista por derecho propio y/o en representación del menor c/REFSA S.A. y/u otro s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

RIESGO O VICIO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA : REFSA

Respecto a R.E.F.S.A., sin dudas el presente caso debe resolverse a la luz de lo previsto en el art. 1757 CCCN, que prescribe que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención”. Claramente, el poste de luz que soportaba el peso de un transformador, con un sistema de sujeción simple, y que se ha caído en el marco de una tormenta, constituye una cosa riesgosa, por lo que su dueño o guardián debe responder objetivamente.

Es entonces que estando en presencia de un suceso en donde la responsabilidad del demandado se debe ponderar bajo un factor de atribución objetivo (riesgo de la cosa), al actor solo le basta con probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del hecho y la intervención activa de la cosa riesgosa; y la relación causal entre el hecho y el daño. Todo ello surge acreditado en autos.

La noción de “riesgo creado” responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente, debiendo en este sentido considerar que el riesgo no se identifica con la causalidad material porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de

utilización, sin que sea menester que aquélla se encuentre siquiera en movimiento (Llambías Jorge “Responsabilidad objetiva: daños mediatos y daño moral”, LL 1980-D-76 y ss, entre otros).

Es por ello que se ha dicho que hay daño causado por el riesgo de la cosa cuando el perjuicio es el efecto de la acción causal de una cosa, sin que medie autoría humana, es decir cuando se comprueba una relación material entre cierta cosa y un daño. Ello por cuanto dándose este tipo de relación causal excluyente de toda autoría humana, no es posible desconocer la presencia de un riesgo de dañosidad que estaba implícito en la cosa, el cual se conjugó con el riesgo de vulnerabilidad inherente a todo sujeto por el mero hecho de existir, que padeció el damnificado.

CASO FORTUITO : CONFIGURACIÓN

Los rasgos configurativos del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Es decir, se requiere que el hecho no fuera pasible de ser previsto, o bien que en el supuesto de ser previsto, no hubiera podido ser evitado.

Así, para que el evento pueda ser considerado inevitable en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial, se requiere que habiendo obrado el agente con la diligencia debida, no le fuera posible impedir el acaecimiento del suceso de que se trate.

Es decir, debe tratarse de un hecho imprevisible o inevitable, y exterior al demandado. Ello es así por cuanto únicamente la causalidad se rompe, por así decirlo, cuando el resultado es consecuencia de una causa ajena y el hecho resulta imprevisible.

Señala la doctrina que “En ambos supuestos se está haciendo referencia a la misma cosa: un hecho que, por resultar imprevisible o inevitable, fractura totalmente la cadena causal y se constituye en la verdadera causa adecuada de los daños sufridos por la víctima. En tanto se reúnan tales caracteres, poco importa si la eximente es consecuencia de un hecho de la naturaleza (terremoto, inundación, etc.), o de acciones humanas ajenas al demandado, y que éste no puede impedir (hecho del príncipe, etc.)” (PICASSO, Sebastián - SAENZ, Luis, en Código Civil y Comercial Comentado, dirigido por HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, Ed. Infojus, Bs. As., 2015, T. IV, pág. 435 y doctrina allí consignada). Así, los caracteres que la doctrina y jurisprudencia en forma unánime señalan como recaudos que debe reunir una situación para ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor son la imprevisibilidad, la ajenidad y la inevitabilidad, debiendo reunirse los tres requisitos para la procedencia de esta causal eximente de responsabilidad.

Fallo N° 21.545/25 - Sala II - 20/02/25

Carátula: “Escobar, Karen Johanna por sí y en representación de sus hijos menores c/Recursos y Energía de Formosa S.A. - REFSA s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

Sumario:

EXCEPCIÓN-CARÁCTER PREVIO: FALTA DE LEGITIMACIÓN; PROCEDENCIA

En primer lugar, debemos tener presente que el planteamiento de la excepción con carácter previo es facultativo para el demandado. En segundo lugar, el rechazo de la excepción sólo puede fundarse en la circunstancia de que la falta de legitimación invocada por el demandado no resulta manifiesta, y en modo alguno prejuzga acerca de si existe o no dicha legitimación. Aquella decisión, por consiguiente, circumscripita como debe estar al atributo con que la cuestión se presenta, no constituye impedimento para que el juez, en la sentencia definitiva, y valorando los elementos probatorios aportados durante el transcurso del proceso, se pronuncie acerca de la existencia o inexistencia de legitimación para obrar, aún en la hipótesis de que el demandado se haya limitado a oponer la excepción como de previo pronunciamiento y abstenido de plantear, en oportunidad de contestar a la demanda, el problema referente a la falta de legitimación (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, T. VI, págs. 134/135).

En términos estrictos la norma requiere, como se dijo, para que la excepción opuesta por el o los demandados sea tratada como previa, que la ausencia de legitimación surja de manera manifiesta por su misma naturaleza, pudiendo ella resolverse con los -2- elementos traídos por las partes en sus escritos constitutivos y como paso posterior a la traba de la litis. Es decir, de existir una necesaria producción de pruebas, existirían dudas sobre ella y, por tanto, la misma no resultaría evidente, manifiesta, clara, indudable o inequívoca.

En tal exégesis la jurisprudencia nos dice que “el art. 347, inc. 3° del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (art. 344, inc. 3° del Código local) autoriza a resolver en previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación cuando ella resulte manifiesta, tal como sucede cuando su procedencia puede dirimirse de pleno derecho con los elementos de convicción obrantes en la causa y sin necesidad de producción de prueba adicional” (CNCom., Sala E, 2/8/05, DJ, ejemplar del 18/1/06, p. 131).

Fallo N° 21.548/25 - Sala II - 20/02/25

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Benitez, Olga Mirian y/u otros y/o cualquier otro ocupante s/Juicio ordinario (acción reivindicatoria -Arts. 2252 y sgtes. CCyCN-)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumario:

COSTAS-CRITERIO : REGLA; EXCEPCIONES

El criterio que preside el régimen de imposición de costas es el objetivo de la derrota, es decir que quien resulte vencido en sus pretensiones debe hacerse cargo de los gastos del juicio, ya que ni la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, ello se debe al hecho de que

aunque la acción no haya prosperado en toda su extensión no justifica la liberación de las mismas a quien no se allanó ni parcialmente y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Causa: “Cantero de Monzón, Damiana, Fallo N° 34379/95, citado en el Boletín Judicial N° 8, 1er. Semestre de 1995, del Poder Judicial de esta Provincia, página 36).

Asimismo, se precisó que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (Causa: “Lezcano de Benítez, María Filomena”, ...).

Fallo N° 21.549/25 - Sala II - 24/02/25

Carátula: “Medina, Mariana Marisol c/Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-RECHAZO : CRITERIO RESTRICTIVO; ENCUADRE LEGAL

Si bien no puede negarse que resulta una facultad del Juez desestimar de inicio una demanda cuando la misma sea manifiestamente inadmisibile, no es menos cierto que en cualquier caso ello se reduce a supuestos excepcionales. Empero, cuando se trata de una acción de amparo, la ponderación de su inadmisibilidada, se hace aún más restrictiva, bajo recaudos extremos y de suma cautela. Así, en el marco legal que impone la acción de amparo (Ley Provincial N° 749), la declaración de inadmisibilidada prevee supuestos de hecho específicos (art. 2°), cuanto menos se exige una acción objetivamente improponible, pues sólo ello justifica soslayar el trámite en un primer estadio (art. 3 Ley 749). Es que la decisión no debe minorar el llamado derecho a la tutela efectiva por medio de la jurisdicción, facultad jurídica de raigambre constitucional que supone, entre otros ingredientes, el derecho a ocurrir ante los tribunales y el de poder utilizar un proceso eficaz, articular una demanda y exigir un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno. También se ha afirmado que la inadmisibilidada de la acción deberá ser básicamente indiscutible para posibilitar su rechazo anticipado (confr. Sagüés, Néstor Pedro, ‘Ley de Amparo’, ps. 237/238 cita CFed. Cont. Admin. Sala III in re: “Falconi María Cristina y otro c/EN -CNNAF- ERSO”, 1369 y 17/05 s/amparo Ley 16.986; Argento, Grecco. 05/04/2005 - Nro. Exp.: 1.040/05; LD, íd. voces: “amparo rechazo in limine criterio”, n° 15).

ACCIÓN DE AMPARO-DERECHO A LA SALUD: PROCEDENCIA; ENCUADRE NORMATIVO

La vía de amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Conf. Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación en

autos: “Jacobo, Patricia Andrea c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo, del 04/06/2020) y atento a que se hallan en juego garantías y derechos previstos en la Constitución Nacional, un tratado o una ley, cuya vulneración se alega por esta vía, deben extremarse los recaudos a efectos de examinar su procedencia, pues una solución contraria, sin el cumplimiento de los trámites previstos en la ley que rige la materia, puede llevar a la conculcación definitiva de los derechos o garantías presuntamente lesionados (Confr. CNACAF, Sala V, causa 962/2014, del 03/03/2015).

El derecho a la vida es el primer derecho inherente a la condición humana dentro del cual está comprendido el derecho a la preservación de la salud que remite a un concepto amplio de bienestar psicofísico integral de la persona y tiene a su vez una directa relación con el principio de la dignidad humana, soporte y fin de los demás “derechos humanos”, encontrándose el mismo reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (arts. 42 y 75 incs. 22 y 23) (cfr. C.S.J.N. Fallos 316:479; 321:1684; 323:3229; 324:3569, entre otros). En este punto cabe resaltar que nuestra Constitución provincial también reconoce a la salud como un derecho humano fundamental, garantizando con amplitud el acceso a la misma en los arts. 80 y 81. En efecto, ante el planteo de una posible violación del derecho a la salud resulta necesario escuchar al órgano comprometido y contar con el informe circunstanciado pertinente, para luego -en el acotado marco que admite la acción- fundadamente decidir sobre la procedencia de la vía impetrada o descartar el menoscabo o lesión de los bienes constitucionales en juego, no siendo la etapa liminar del proceso el estadio oportuno para definir esa situación.

Fallo N° 21.550/25 - Sala II - 24/02/25

Carátula: “Vega, Angel Ramón c/Mendez, Pedro Bernardo y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN: DEUDAS DE VALOR; CUANTIFICACIÓN

Ya lo he señalado en Fallo N° 21.402/24, los reclamos indemnizatorios por daños y perjuicios constituyen deudas de valor, y por ello, se cuantifican y convierten en deuda dineraria al momento de la sentencia. En efecto, el encuadre del reclamo indemnizatorio como deuda de valor, se caracteriza por contemplar el uso de pautas económicas actuales y no históricas, asistiéndole razón al apelante en este punto. Por ello, ninguno de los argumentos expuestos por la magistrada que me precede resultan decisivos frente a la jerarquía de deuda de valor que posee el reclamo indemnizatorio, que en un evidente contexto inflacionario, como el que atravesó este juicio iniciado en el año 2019 cumple un rol fundamental. Voto de la Dra. Boonman.

DEUDA DE VALOR-CUANTIFICACIÓN : OPORTUNIDAD

La obligación de reparar los daños patrimoniales causados a un individuo, es de valor y no dineraria. Por lo tanto, cuando el juez la valoriza determinándola en dinero, no está “actualizándola”, sino, simplemente, fijando su valor, operación que en el contexto de una economía altamente inflacionaria como la que padecemos, en resguardo del derecho de propiedad y del principio de la reparación integral (arts. 17 CN; 1083 del CC y 1740 CCCN), debe lógicamente efectuarse en el momento de la sentencia o en la fecha más próxima a ella que fuere posible.

En relación a la temática debatida, recientemente, la SCBA en un fallo ejemplificador, ha reprochado el uso de variables históricas en la aplicación de cálculos indemnizatorios, exigiendo el uso de variables de ingresos expresadas a valores actuales. Ha señalado este Tribunal que “en un supuesto de responsabilidad extracontractual regido por el derecho común tomar en cuenta lo que el actor percibía hace diecinueve años es despojar de cualquier base cierta la estimación” (voto Dr. de Lázzari). (SCBA, 22/06/2020, “A.D. A. c/Municipalidad de La Plata y otro s/daños y perjuicios, AR/JUR/21354/202).

Esta decisión resulta ajustada a derecho, pues es evidente que la solución en contrario, es decir valorar los ingresos que la víctima percibía al momento del accidente (año 2018) lleva a otorgar, como en el caso, un monto insignificante frente al incremento del costo de vida e importa desconocer el principio de la reparación integral, que rige la materia indemnizatoria, monto que, tal como ha sido analizado por expertos en el área, no se recompone suficientemente con el uso de tasas bancarias activas, las que contrariamente a lo que suele afirmarse, no logran mantener el contenido económico del capital de condena. (CCiv.Com Mar del Plata, sala II, “Melegari, Bernardo F. c. Risso, Gladys N. y ot. s/daños y perjuicios”, causa 167.589 del 16 de abril de 2020).

Conforme lo expuesto, queda claro que al momento de cuantificar una deuda de valor debe estarse a parámetros actuales, tales como el SMVM aún cuando implique otorgar una suma nominal mayor a la solicitada provisionalmente en la demanda, es decir, sujeta a lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse. Voto de la Dra. Boonman.

DEUDA DE VALOR-ACTUALIZACIÓN : REPARACIÓN INTEGRAL

De la compulsa jurisprudencial he de tener presente que “cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.938, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño... En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante considero que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de primera instancia, pues es el que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 24/07/2024 in re:

“Gutierrez, Matías Alberto y otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y otros s/Daños y Perjuicios s/Casación” (Expte. SA-00125-C-0000).

Que este criterio ya ha sido adoptado por esta alzada, si bien en una situación fáctica diferente, en los autos caratulados “Juarez, Georgina Marifé c/Rossi, Néstor Fabián y otros s/Ordinario (daños y perjuicios)”, Expte. Nº 11.533/18 del registro de Cámara, donde claramente se estableció la fórmula que a mi entender respeta la reparación integral del daño tal cual lo propone el Código Civil y Comercial. Voto del Dr. Roglan.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ENCUADRE LEGAL : ALCANCES

El artículo 1769 del Código Civil y Comercial dispone que “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la intervención de vehículos”. Determina que en la responsabilidad especial derivada de los accidentes de circulación de vehículos, se aplica la teoría del riesgo creado consagrada por el artículo 1757 en donde se prescribe que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

El artículo 1758 por su parte establece quiénes son los sujetos responsables: “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

En cuanto a la responsabilidad objetiva que impone la normativa aplicable, cabe tener en cuenta que la conducta subjetivamente reproachable del agente es absolutamente irrelevante a los fines de su responsabilidad. El factor de atribución aplicable en el caso es el riesgo. A su vez, para eximirse de responsabilidad, el sindicado como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial). Es por ello que a la víctima le bastará con acreditar el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que el accionar de la cosa viciosa o riesgosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado (conf. Carlos A. Calvo Costa, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación Concordado y Comentado con los Códigos de Vélez Sarsfield y de Comercio”, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, T. II, págs. 746/747). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLISTAS : OBLIGACIONES

No puede dejar de destacarse que la jurisprudencia alerta constantemente acerca de que la velocidad que pueden desarrollar las motocicletas en cortos espacios y su mayor estabilidad, producen diferentes formas de riesgo que les permite una circulación particularmente ágil y a la par dificultan al conductor su maniobrabilidad, así como que generan una aguda potencialidad de daño. De tal manera, se entiende que debido a dicha escasa estabilidad y a su mayor peligrosidad, sus conductores están obligados a adoptar precauciones aún mayores que los automovilistas” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L; 30-03-2012; Rubinza Online; RC J 5481/12).

Asimismo esta Alzada ha señalado que no puede desconocerse la falta de educación vial por parte de los motoristas y el peligro que se exponen circulando en motos poderosas, de gran cilindrada, desplazándose por las calles sin tomar un mínimo de cuidado, circunstancias que determinaron que en los precedentes jurisprudenciales se destacara la obligación del motociclista de extremar las precauciones (Fallo N° 19.151/2019). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

FALTA DE CARNET DE CONDUCIR-PRESUNCIÓN

La falta de carnet habilitante conductor de la moto constituye un fuerte indicio de que carece de la destreza o experiencia suficiente como para poder sortear las dificultades propias del tránsito, creando ello una presunción de impericia en el manejo y, por ende, de culpa en su contra, que a él le compete destruir, lo que no sucedió en el caso. A ello se agrega que se constató aliento etílico, que también genera una presunción grave, considerando la jurisprudencia que alcoholemias mucho menores que las reprimidas contravencionalmente en nuestro país generan cuadros psicofísicos incompatibles con la conducción prudente de vehículos (euforia, sobreestimación de las propias capacidades, subestimación del riesgo, lentificación de tiempos de reacción, etc.) -Sumario de Fallo, 29 Marzo de 1994, SAIJ: SUB2800030-.

Con respecto a la carencia de habilitación para conducir motocicletas se ha resuelto que la falta de registro de conductor no es por sí sola prueba de la culpa exclusiva, pero constituye un fuerte indicio de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente (Cám. Apel. Civ. y Com. Azul, Sala II, 4/12/03, “M., N. L. c. Zaffora, Rodolfo Ramón y otros s/Daños y perjuicios”, elDial-AA1D66).

Se hace hincapié en la presunción de impericia, expresándose: Para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos, y si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darlas por aceptadas, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe

presumir la inoperancia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida (Cám. Apel. Civ. y Com. Quilmes, Sala II, 20/10/97, “Graffigna, Delia Graciela c. Coop. Sergio Norberto s/Daños y Perjuicios”, elDial-WECEB3).

A su vez esta Alzada ha expresado: La falta de carnet habilitante crea en contra del infractor la presunción de inhabilitación para conducir y, por ende, la de su culpabilidad en el accidente, de manera que es el infractor quien -en su caso- debe acreditar que, pese a no contar con registro habilitante posee idoneidad para conducir automotores (Causa: “Juan María De Vido S. C. A. y Concic Enghenaria S. A. Unión Transitoria de Empresas”, Fallo N° 3075/94, Boletín Judicial del Poder Judicial de Formosa, 1er. Semestre de 1994, 6, página 40). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-CUANTIFICACIÓN: INTERESES; CRITERIO JURÍDICO

Estimo prudente la estimación efectuada por la sentenciante, ya que si bien emplea valores vigentes a la fecha del hecho y no del pronunciamiento, aplica los intereses a tasa activa, la cual contempla la inflación. De emplearse valores a la fecha de la sentencia, no puede fijarse intereses a la tasa activa, sino una tasa pura (que no contenga pautas de corrección monetaria) para evitar la superposición de mecanismos de corrección.

En cuanto a la remuneración a tomar en la base de cálculo para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, si bien diversos tribunales entienden que debe recurrirse a la vigente al momento de dictarse sentencia, no es objetable, como dije, emplear la vigente al momento del hecho, siempre que se fijen los intereses adecuados.

Así se expresó: El salario que se debe tomar para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente (lucro cesante) no es el que corresponde a la categoría del actor al momento de producirse el memorial de agravios, tal como pretende el apelante, sino el obtenido al momento del siniestro, pues es postura del tribunal que los daños se fijan a la fecha en que fueron generados, momento a partir del cual se aplican intereses resarcitorios conforme lo prevé la norma del artículo 1748 del CCC (CCCom. de Gualeguaychú, sala 1ª, 29-6-2017, “Ramos, Héctor Damián c/Germano, Elizabeth y/u otra. Ordinario”, Expte. 5472/C, fallo citado en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni Editores, 2017-3, Cuantificación del daño, página 676, n° 13). Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

CUANTIFICACIÓN-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE : BASE DE CÁLCULO

En cuanto a la remuneración a tomar en la base de cálculo para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, si bien diversos tribunales entienden que debe recurrirse a la vigente al momento de dictarse sentencia, no es objetable, como dije, emplear la vigente al momento del hecho, siempre que se fijen los intereses adecuados. Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.

LUCRO CESANTE-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE : DIFERENCIAS

En el lucro cesante se indemnizan las ganancias dejadas de percibir por el lesionado como consecuencia de las lesiones producidas por el accidente, durante el lapso que va desde que se produjo el hecho hasta la rehabilitación o recuperación de la salud, lo que le permitirá volver a desarrollar la actividad habitual. Para que resulte indemnizable el lucro cesante, el daño debe ser cierto y no eventual, hipotético o conjetural, pues, si se indemnizara y luego no se produjese, se generaría un enriquecimiento sin causa a expensas del responsable; en otras palabras, debe haber certidumbre en cuanto a la existencia - presente o futura - del daño, aunque no fuera determinable todavía su monto, toda vez que daño cierto es el que se presenta como indudable o con un alto margen de probabilidad. No se trata de la simple posibilidad de esas ganancias, aunque tampoco se exige la seguridad de que ellas se habrían obtenido, sino de su probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y curso normal de las cosas (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, T. 4 A, págs. 500/502).

En la sentencia, la indemnización por incapacidad sobreviniente cubre el quebranto patrimonial derivado de las limitaciones permanentes que afectan a la víctima desde que se produjo el accidente, comprendiendo también el tiempo una vez producida su curación, por lo que no puede concederse el lucro cesante como rubro autónomo, ya que se produciría una duplicación resarcitoria. Disidencia parcial de la Dra. Bentancur.